384R0288

REGLAMENTO (CEE) N° 288/84 DEL CONSEJO

de 31 de enero de 1984

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 07.01 H del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de las cebollas de la familia de las liliáceas, del género «muscari», especie «comosum» (denominaciones comunes: «lampasciuolo», «cebollas salvajes», «lilas de terre», «feather hyacinth», frescas;

Considerando que la partida n° 07.01 del arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3678/83 (3), comprende las legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas;

Considerando que el producto que se considera, aunque sea utilizado algunas vezes en floricultura, presenta las caracteristicas de las mercancías comprendidas en la partida n° 07.01; que, dentro de dicha partida, se debe escoger la subpartida 07.01 H;

Considerando que, a falta de un dictamen conforme del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas por ella en esta materia, de conformidad con el procedimiento definido en los apartados 2 y 3, del artículo 3, del Reglamento (CEE) n° 97/69,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cebollas de la familia de las liliáceas, del género «muscari», especie «comosum» (denominaciones comunes: «lampasciuolo», «cebollas salvajes», «lilas de terre», «feather hyacinth») frescas, deberán clasificarse en la siguiente subpartida del arancel aduanero común:

07.01 Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:

H. Cebollas, chalotes y ajos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

G. LENGAGNE

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 366 de 28. 12. 1983, p. 53.